

SUJECION DEL FIEL EN LAS NUEVAS FORMULAS DE LA PROFESION DE FE Y DEL JURAMENTO DE FIDELIDAD

JOSE A. FUENTES

SUMARIO. I. ADVERTENCIA PREVIA: RELACION DE LA PROFESION DE FE Y EL JURAMENTO DE FIDELIDAD CON LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. II. LAS NUEVAS FORMULAS. 1. Breve referencia histórica. 2. La nueva disciplina y su valor normativo. III. PROFESION DE FE. 1. Nuevas expresiones sobre el Magisterio en la profesión de fe. 2. Sujeción jurídica al Magisterio en la profesión de fe. 3. Distinciones sobre el Magisterio en la profesión de fe. 4. Vinculación del fiel a las proposiciones magisteriales definitivas sobre la revelación. 5. Vinculación del fiel a las demás proposiciones definitivas. 6. Vinculación del fiel a las proposiciones magisteriales no definitivas. IV. JURAMENTO DE FIDELIDAD. 1. Naturaleza del juramento. 2. Obligaciones que surgen del juramento. 3. Fórmula del juramento en el acceso al oficio de superior religioso. V. SUJETOS OBLIGADOS A EMITIR LAS NUEVAS FORMULAS.

I. ADVERTENCIA PREVIA: RELACION DE LA PROFESION DE FE Y JURAMENTO DE FIDELIDAD CON LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Al hacer una exégesis de la nueva profesión de fe y del juramento de fidelidad, que es el objetivo del presente trabajo, no podemos olvidar que su fundamental importancia no depende sólo de qué significan las fórmulas y las expresiones que en ellas se contienen; y de cómo y cuándo obligan, sino que depende de lo que puedan afectar a un punto de grave interés, e incluso preocupación, en el momento actual: las relaciones de

los teólogos con la autoridad magisterial, y la que en general tienen, con los fieles. No vamos a considerar aquí ese punto, pero sabemos que queda afectado, y no de forma pequeña, por los vínculos morales y jurídicos que de diversa forma quedan determinados por la profesión de fe y el juramento de fidelidad. Precisamente por esto se debe hacer una cuidadosa consideración del significado, y de los derechos y deberes, que suponen las fórmulas y su pública manifestación.

La profesión de fe y el juramento de fidelidad no sólo se deben considerar en cuanto que afectan a la misión y actividad de los teólogos, o en cuanto afectan al acceso a determinados oficios, sino en cuanto que dependen e iluminan los derechos fundamentales, que precisamente por ser fundamentales son de todos los fieles y no sólo de los teólogos. Concretamente la normativa en este ámbito se apoya en estos *derechos del fiel*: derecho a recibir un anuncio de la palabra fundamentado en la verdad (c. 213); derecho a investigar y a manifestar los resultados de la investigación (c. 218); y derecho a la propia opinión (c. 212 § 3).

El perfecto equilibrio entre esos derechos fundamentales dependerá del cumplimiento de los siguientes *deberes*: el deber fundamental de conservar la comunión en lo que se refiere a la profesión de fe y al régimen (cc. 205 y 209 § 1); y el deber de la autoridad de la Iglesia de ejercer la función magisterial y la potestad magisterial, sujetando a los fieles a determinadas formulaciones.

Los derechos y deberes que acabamos de enunciar dependen para su eficacia en la Iglesia de su *exigibilidad jurídica* y, en concreto, de la posibilidad de que se sancione -administrativa o penalmente- a los sujetos que no cumplan sus deberes, o no respeten los derechos en relación con la función de enseñar. La nueva profesión de fe y el juramento de fidelidad, además de las consecuencias morales que originen, son instrumentos jurídicos, cauces de exigibilidad jurídica, por eso su requerimiento por la autoridad, ayudará a la eficacia y al recto entendimiento de los derechos y deberes fundamentales. Juzgamos que también ayudará en ese mismo sentido la consideración de las nuevas fórmulas que aquí presentamos.

Antes de pasar a considerar la profesión de fe y el juramento de fidelidad nos detendremos haciendo una breve referencia histórica, y explicando el valor normativo de la disciplina actual.

II. LAS NUEVAS FORMULAS

1. *Breve referencia histórica*

La exigencia de la profesión de fe es tan antigua como la Iglesia misma; en ocasiones se exige como consecuencia del propio Derecho divino, en otras depende su exigencia del Derecho eclesiástico.

Por Derecho divino se debe manifestar la fe cuando, de lo contrario, se pudiera suponer la negación implícita de la misma, su abandono, injuria a Dios o escándalo. Esta obligación, recogida en el canon 1325 del anterior Código, no encuentra norma paralela en el actual pero sigue teniendo plena validez por ser de Derecho divino positivo (Mt 10, 32; Lc 9, 26).

La profesión de fe que aquí nos interesa no es la de Derecho divino que acabamos de definir, sino la de Derecho eclesiástico, es decir, aquella manifestación pública y formal exigida por la autoridad en determinadas circunstancias. Esta exigencia formal es también tan antigua como la Iglesia misma; desde siempre, y con diversas fórmulas, ha formado parte de distintos ritos, por ejemplo del rito del bautismo y del rito de la ordenación. A la vez, la Iglesia exigía, y exige, esa profesión como requisito necesario para el acceso a determinadas situaciones, y también como condición habilitante para poder asumir, o ejercer, diversos oficios y ministerios.

Tanto la profesión de fe como el nuevo juramento de fidelidad nos interesan en este momento en cuanto están prescritos como requisitos en la provisión de oficios, y para el ejercicio de determinadas funciones, por el canon 833 y por las recientes normas de la Congregación para la Doctrina de la fe¹. Dejamos sin considerar, por tanto, otras profesiones de fe exigidas por el Derecho de la Iglesia, como es el caso de las fórmulas o manifestaciones de fe exigidas en los ritos litúrgicos.

El precedente inmediato de la fórmula actual es la fórmula de fe tridentina², a la que se añaden, en 1877, menciones de lo definido en el

1. AAS 81 (1989) 104-106 y «Notitiae» 25 (1989) 319-321. Recientemente se muestra la importancia de la profesión de fe y del juramento de fidelidad en la Instrucción «Sobre la vocación eclesial del teólogo» de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de 24.V.1990, «Ecclesia» 50 (1990), 1004-1014.

2. En cuanto a la obligación de prestar la profesión de fe: CONCILIO DE TRENTO, ses. 24 de ref., cap. 12, y ses. 25 de ref., cap. 2, en MANSI, vol. 33, 162 y 182. Para un recorrido

Concilio Vaticano I, y, más tarde, en 1910, el juramento antimodernista en el que se contiene una general aceptación del Magisterio infalible y el rechazo de una serie de errores que se juzgaban de especial importancia a finales del s. XIX y principios del XX³.

Antes del Concilio Vaticano II hubo un intento de una nueva profesión de fe en la que se integraba el juramento antimodernista, pero la pretendida nueva fórmula, preparada por la Comisión teológica preparatoria del Concilio, no llegó a utilizarse⁴. Fue tras el Concilio, en 1967, cuando la Congregación para la Doctrina de la Fe promulgó una nueva fórmula para la profesión de fe; en ella, de la antigua profesión de fe tridentina sólo se conservaba el símbolo y, aun desapareciendo el juramento antimodernista, aparecía una breve fórmula final en la que se hacía una condensada aceptación del Magisterio⁵.

2. *La nueva disciplina y su valor normativo*

El 25 de febrero de 1989 se publicaron en *L'Osservatore Romano* las nuevas normas de la *Congregación para la Doctrina de la Fe*. Se establece en ellas una nueva fórmula para la profesión de fe, derogando así la vigente desde 1967, y se añade un juramento de fidelidad *in suscipiendo officio nomine Ecclesiae exercendo*, que se exige como fórmula complementaria a la profesión de fe.

Las fórmulas se acompañan de una nota de presentación en la que se determina que la profesión de fe se debe utilizar en las situaciones previstas en el canon 833; además, y ya respecto al juramento de fidelidad se

histórico de esta exigencia normativa cfr. H. SCHMITZ, «*Professio fidei*» und «*Iusiurandum fidelitatis*». *Glaubensbekenntnis und Treueid. Wiederbelebung des Antimodernisteneider?*, en «*Archiv für katholisches Kirchenrecht*», 157 (1988) 353-429.

3. Tiene mucho interés comparar las diversas fórmulas de aceptación del Magisterio; transcribimos las fundamentales más adelante (vid. *supra*, apartado III, 1 y nota 11).

4. *Acta et Documenta Concilio Vaticano II apparando*, ser. II, II,1, 495-497. Cfr. U. BETTI, *Professione di fede e giuramento di fedeltà*, «*Notitiae*» 25 (1989) 321-325.

5. AAS 59 (1967) 1058, transcribimos el párrafo final de aquella fórmula, que es precisamente el que ha quedado modificado con la nueva disciplina, más adelante (vid. *supra*, apartado III, 1).

indica que, estando en principio sólo prescrito para los obispos⁶, se extiende a otras situaciones previstas en el canon 833⁷.

Estas normas, tanto las fórmulas como la nota de presentación, aparecieron promulgadas con el mismo tenor en el número de enero de 1989 de *Acta Apostolicae Sedis* y, tal como en ellas se indica, entraron en vigor el 1 de marzo de 1989.

Una dificultad que presentaban era que no quedaba claro el valor normativo de las nuevas disposiciones pues, teniéndose que entender como innovación legislativa, no constaba que la Congregación para la Doctrina de la Fe tuviera tal capacidad, y más teniendo en cuenta que en las normas sobre la Curia Romana, tanto las previstas en la *Regimini Ecclesiae Universae* como las ya publicadas, y que estaban a punto de entrar en vigor, contenidas en la *Pastor Bonus*, se indica que este tipo de actos necesitan alguna forma de aprobación pontificia⁸. En el texto que apareció, tanto en *L'Osservatore* como en *Acta Apostolicae Sedis*, no aparecía ni aprobación del Romano Pontífice, ni que existiera una específica capacitación de la Congregación. Sin embargo era obvio que una de esas dos posibilidades tendría que haberse verificado.

Todo ha quedado aclarado con la reciente publicación de un *rescriptum ex audientia* concedida al Cardenal Prefecto de la Congregación. Se

6. Los obispos, a tenor del c. 380, deben prestar ese juramento de fidelidad «antes de tomar posesión canónica de su oficio». También deberán prestar juramento quienes se equiparan al obispo. La fórmula que deben utilizar los obispos no es la que ahora se ha publicado, prevista precisamente para otros oficios, ni tampoco la que estaba prevista para el caso desde el año 1972, y que no había sido publicada en AAS, aunque sí apareció en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post CIC editae*, v. V, Roma 1980, n. 4161, col. 6440, sino que ahora, desde el 1.VII.1987, se exige una nueva fórmula que no habiendo aparecido hasta el momento en ninguna publicación oficial, sin embargo ha aparecido en H. SCHMITZ, *o.c.*, 378-379.

7. «La formula dello «Iusiurandum fidelitatis in suscipiendo officio nomine Ecclesiae exercendo», intesa come complementare alla «Professio fidei», è stabilita per le categorie di fedeli elencate al can. 833, nn. 5-8»; AAS 81 (1989) 104.

8. En la *Regimini Ecclesiae Universae*, n. 136. se indica: «las decisiones necesitan de alguna forma de aprobación pontificia, salvo en aquellos asuntos para los que se han atribuido especiales facultades a los Moderadores de los dicasterios». Y en la nueva Constitución *Pastor Bonus*, art. 18, se determina con precisión: «los dicasterios no pueden publicar leyes o decretos generales que tengan fuerza de ley, ni derogar las prescripciones del derecho universal vigente, a no ser en casos singulares y con la aprobación específica del Sumo Pontífice». Transcribimos el texto de la *Pastor Bonus* pues, aunque no había entrado en vigor en aquel momento, entraría precisamente el 1 de marzo de 1989, el mismo día que las normas que estamos considerando; estaba la norma en el período de *vacatio legis* y, por ello, no pudo dejar de afectar y de ser tenida en cuenta en las decisiones del legislador.

explica en el rescripto, sin ser estrictamente necesario pero siendo muy oportuno, que existió una audiencia, el 1 de julio de 1988, en la que el Romano Pontífice aprobó, sancionó y mandó promulgar los textos de las nuevas fórmulas y las normas que a las fórmulas se refieren, tal como se contenían *in notula expositionis*⁹.

Es de agradecer que se haya hecho la aclaración mediante el rescripto y que se mande publicar; esto muestra el interés de la Santa Sede en dar a conocer que, aun faltando pleno rigor formal, había existido un respeto a la normativa. Pero, por encima de estas dificultades formales, es claro que, aun faltando ese rescripto explicativo, no se podía considerar la norma como no existente o falta de eficacia, o como si no hubiera estado en vigor desde el momento previsto, estaría esto fuera de toda lógica, de la racionalidad con la que no sólo el legislador actúa sino con la que se debe interpretar la norma¹⁰.

En el rescripto, además de aclararse que la normativa contaba desde el principio con la aprobación pontificia, se determina que las versiones de las nuevas fórmulas, preparadas por las Conferencias episcopales, se podrán utilizar después de la oportuna aprobación dada por Congregación para la Doctrina de la Fe.

Pasemos a considerar las nuevas fórmulas. Nos detendremos explicando con detenimiento lo que suponen las nuevas expresiones de la profesión de fe, y cómo se pretende en ellas recoger sintéticamente la diversa

9. AAS 89 (1989) 1169; el texto del rescripto dice así: «Rescriptum ex Audientia SS.mi/ In Audientia, quam infra memorato Cardinali Praefecto Congregationis de Doctrina Fidei concessit die 1 mensis Iulii 1988, Beatissimus Pater novus dignatus est approbare atque sancire tum textus formularum «Professionis Fidei» et «Iuris iurandi Fidelitatis in suscipiendo officio nomine Ecclesiae exercendo», tum normas ad eas pertinentes, quae in notula expositionis earundem continentur simulque iussit omnia illa rite promulgari in Actis Apostolicae Sedis. Versiones illarum formularum in linguas vernaculas, cura Conferentiarum episcopalium paratae, adhiberi poterunt tantum post approbationem ab hac Congregatione redditam./ Ex Aedibus Congregationis de Doctrina Fidei, die 19 Septembris 1989./ Iosephus card. Ratzinger / Praefectus».

10. Si traemos estos hechos a colación no es porque creamos se deba establecer alguna duda sobre el valor de las normas, ni para caer en un mero y rígido formalismo, sino para defender el claro sentido jurídico. Aunque no hubiera existido el rescripto de la Santa Sede no se podía dudar del valor normativo de las nuevas determinaciones; en estas situaciones lo evidente, como lo es el valor de las nuevas fórmulas y disposiciones, siempre encuentra eficacia y explicación cuando se hace una interpretación conjunta de las distintas capacidades, momentos normativos, y de la misma realidad que se regula.

sujeción del fiel a las actuaciones magisteriales. Después consideraremos el juramento de fidelidad.

III. PROFESION DE FE

1. *Nuevas expresiones sobre el Magisterio en la profesión de fe*

La nueva profesión de fe, al igual que la anterior, contiene un símbolo de la fe y, al final, unas formulas de aceptación del Magisterio. Precisamente en esas fórmulas finales, en las que se establecen unos compromisos y, en general, unos vínculos públicos con el Magisterio, es donde centramos nuestro interés.

Para explicar lo que significan y cómo queda el fiel comprometido en esas fórmulas finales, es útil compararlas con aquellas otras que anteriormente habían estado vigentes¹¹.

Concretamente, la fórmula final de la profesión de fe que había estado vigente de 1967 a 1989, decía así:

«Firmiter quoque amplector et retineo omnia et singula quae circa doctrinam de fide et moribus ab Ecclesia, sive solemnii iudicio definita sive ordinario magisterio adserta ac declarata sunt, prout ab ipsa proponuntur, praesertim ea

11. Las fórmulas finales de la profesión de fe tridentina son las siguientes: «Sanctam catholicam et apostolicam Romanam Ecclesiam omnium ecclesiarum matrem et magistram agnosco: Romanoque Pontifici, beati Petri Apostolorum principis successori ac Iesu Christi vicario, veram oboedientiam spondeo ac iuro./ Cetera item omnia a sacris canonibus et oecumenicis conciliis, ac praecipue a sacrosancta Tridentina Synodo [et ab oecumenico Concilio Vaticano], tradita, definita ac declarata [praesertim de Romani Pontificis Primatu et infalibili magisterio], indubitanter recipio atque profiteor, simulque contraria omnia, atque haereses quascumque ab Ecclesia damnatas et reiectas et anathematizatas ego pariter damno, reicio et anathematizo./ Hanc veram catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in praesenti sponte profiteor et veraciter teneo, eandem integram et immaculatam usque ad extremum vitae spiritum constantissime, Deo adiuvante, retinere et confiteri atque a meis subditis vel illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri et praedicari, quantum in me erit, curaturum, ego idem N. spondeo, voveo ac iuro: sic me Deus adiuvet, et haec sancta Dei Evangelia»; Pío IV, *Iniunctum nobis*, 13.XI.1564; Denzinger-Sch., nn. 1862-1870. Entre corchetes están las palabras del Concilio Vaticano I, que fueron añadidas por el decreto S.C. del Concilio, 20.I.1877, AAS 10 (1877) 74.

La aceptación del Magisterio en el juramento antimodernista dice así: «Ego N.N. firmiter amplector ac recipio omnia et singula, quae ab inerranti Ecclesiae magisterio definita, adserta ac declarata sunt, praesertim (...) Haec omnia spondeo me fideliter, integre sincereque servaturum et inviolabiliter custoditurum nusquam ab iis sive in docendo sive

quae respiciunt mysterium sanctae Ecclesiae Christi, eiusque Sacramenta et Missae Sacrificium atque Primatum Romani Pontificis»¹².

Transcribamos ahora las fórmulas finales de la actual profesión de fe:

«Firma fide quoque credo ea omnia quae in verbo Dei scripto vel tradito continentur et ab Ecclesia sive sollemni iudicio sive ordinario et universali Magisterio tamquam divinitus revelata credenda proponuntur.

Firmiter etiam amplector ac retineo omnia et singula quae circa doctrinam de fide vel moribus ab eadem definitive proponuntur.

Insuper religioso voluntatis et intellectus obsequio doctrinis adhaereo quas sive Romanus Pontifex sive Collegium episcoporum enuntiant cum Magisterium authenticum exercem etsi non definitivo actu easdem proclamare intendant»¹³.

En la fórmula de 1967 se hacía una general aceptación del Magisterio, tanto ordinario como extraordinario, sin especificar el diferente asentimiento, y la diferente sujeción, del fiel a las diversas enseñanzas magisteriales. En cuanto a la materia del Magisterio, fuera de la genérica referencia de que afectaba a la fe y a las costumbres, nada más se decía y, en concreto, nada se decía de la relación del Magisterio con la Revelación, punto que la teología contemporánea considera fundamental. Las expresiones podían hacer posible sostener que el verdadero Magisterio, o al menos aquel que compromete al fiel, y le sujeta, era únicamente aquel que enseñaba lo que se contiene, explícita o implícitamente, en la Revelación divina.

Aquella fórmula estaba necesitada de una mayor precisión de modo que, respondiendo a los interrogantes de la teología¹⁴, y recogiendo más claramente la enseñanza sobre el tema del Concilio Vaticano II¹⁵, se eliminaran algunas de las inseguridades que originaba la anterior. En

quomodolibet verbis scriptisque deflectendo. Sic spondeo, sic iuro, sic me Deus adiuvet et haec sancta Dei Evangelia»; AAS 2 (1910) 669-672.

12. AAS 59 (1967) 1058.

13. AAS 81 (1989) 104-106.

14. Los libros más utilizados de Teología dogmática y fundamental venían recogiendo, desde hacía tiempo, una distinción del Magisterio y sujeción del fiel similar a la que aparece en las nuevas fórmulas; cfr. por ejemplo M. SCHMAUS, *Teologia Dogmática*, Madrid 1962, t. 4, 764-786 (1ª edic. en 1958); A. LANG, *Teologia Fundamental*, Madrid 1977, t. 2, 270-306 (1ª edic. en 1964); y, anteriormente, H. DIECKMANN, *De Ecclesia*, Friburgo Brigsovia 1925, t. 2, 127-171.

15. *Lumen gentium*, n. 25.

concreto era necesario que tanto las diversas clases de Magisterio, como el diferente grado de sujeción que suponen para el fiel, recibieran una más precisa determinación. También era conveniente aclarar si por hacerse la aceptación del Magisterio dentro de una profesión de fe, esto supone que el fiel sólo queda comprometido en la medida en la que el Magisterio afecte a la misma virtud de la fe¹⁶.

2. *Sujeción jurídica al Magisterio en la profesión de fe*

Aunque las fórmulas finales de la profesión de fe, es decir los tres párrafos en los que se considera el Magisterio, tienen muy diverso contenido, podemos encontrar unos rasgos comunes que debemos considerar.

Toda la aceptación que se hace del Magisterio está dentro de una profesión de fe, esto supone un reconocimiento de que la fe afecta a cualquier relación fiel-Magisterio, aunque esto no quiere decir que afecte siempre de igual forma; los contenidos de la enseñanza magisterial, ni dependen de igual forma de la virtud de la fe, ni siempre exigen directamente un acto de fe.

Pero, eso sí, el fiel, y en todo caso, es precisamente por la virtud de la fe por lo que reconoce, y acepta, su general sujeción a quienes ejercen en la Iglesia la misión de enseñar con autoridad. La relación maestro-discípulo en la Iglesia se acepta, al menos en último término por la fe. Por esto no está fuera de lugar que en una profesión de fe, como ocurre con la que estamos considerando, se incluyan compromisos que sólo afectan, sólo son objeto, de la virtud de la fe de manera indirecta. Más adelante veremos cómo las diversas expresiones de la profesión de fe muestran la diversa relación con la fe.

La profesión de fe origina, tanto en los fieles como en la Jerarquía, manifiestas e importantísimas responsabilidades morales, pero no nos vamos a detener aquí en ese ámbito moral. En este momento lo que debemos describir, y tratar de definir lo más exactamente posible, es la rela-

16. U. BETTI, *o.c.*, juzga las expresiones finales de la fórmula de 1967 diciendo: «... non era immune da un doppio svantaggio: quello di non ben distinguere la verità proposte a credere come divinamente; e quello di passare sotto silenzio gli insegnamenti del supremo magistero senza la connotazione del divinamente rivelato o della proposizione definitiva».

ción jurídica que se origina, con sus consiguientes derechos y deberes, y con los bienes jurídicos que se protegen, por el mismo hecho de que se exija, y en su caso efectivamente, se preste, la profesión de fe.

De una parte aparece reflejado en ella la relación fiel-Magisterio, relación que en sí misma es independiente del hecho mismo de que se haga una profesión pública de fe como la que estamos considerando¹⁷. Efectivamente, cualquier fiel debe aceptar plenamente, y con su formulación expresa, las definiciones infalibles, y cualquier fiel debe manifestar obsequio religioso al Magisterio simplemente auténtico.

Ahora bien, de otra parte, por el hecho público de la profesión, la relación fiel-Magisterio alcanza una peculiar determinación. Teniendo en cuenta esto describamos los bienes y vínculos que se manifiestan en la exigencia pública de la profesión de fe.

Los *bienes jurídicos* que se protegen son los siguientes¹⁸:

- por supuesto los propios y fundamentales de la función de enseñar de la Iglesia: la autenticidad de la palabra de Dios y de su explicación; la misión específica de la Jerarquía y de los fieles en su relación con la palabra y con la evangelización;

- y más específicamente, y propiamente para la situación que consideramos, se protege la responsabilidad de la Jerarquía de enseñar con autoridad y de exigir a los fieles, en determinados momentos, responsabilidades y compromisos públicos;

- se protegen también los deberes y derechos fundamentales que hemos nombrado al principio de nuestra exposición (vid. *supra*, apartado I).

En cuanto a la *relación jurídica*, con el compromiso que se contiene en la profesión de fe, la básica relación maestros-discípulos que establece el *munus docendi* en la Iglesia alcanza una especial *relevancia pública*, para que sólo alcancen determinados oficios y funciones aquellos fieles que en un momento concreto, y con un compromiso para el futuro, ma-

17. Cfr. c. 205, en el que indica que la plena comunión depende del mantenimiento de los vínculos de la profesión de fe. Este canon, de carácter constitucional, no se refiere a la pública profesión de fe sino a la que todo cristiano debe hacer por el hecho de estar bautizado, pero por su carácter constitucional debe informar la pública profesión de fe que estamos considerando. Cfr. también cc. 209 § 1, 212 § 1, 218, 750, 752 y 753.

18. Sobre la relación jurídica y los bienes jurídicos en la función de enseñar en la Iglesia cfr. C.J. ERRAZURIZ, *La dimensione giuridica del munus docendi*, «Ius Ecclesiae» 1 (1989) 177-193.

nifiesten que viven, y que se comprometen a mantener, esos vínculos de comunión y de sujeción a la autoridad. Además, y este sería un segundo aspecto de la relación jurídica que se origina, se cuenta con un *instrumento formal* en el que queda más claramente determinada la relación fiel-Magisterio, haciéndose más evidentes los deberes y derechos que de la relación se derivan.

No son las fórmulas de aceptación del Magisterio, como no lo son el resto de fórmulas que se contienen en la profesión de fe, mero acto formal exigido como requisito para determinados actos; son verdadero *instrumento de control* de la autoridad. Así, no podrá aceptar la autoridad una profesión de fe de quien de manera manifiesta está actuando contra lo que en ella se contiene, es decir no puede aceptar un acto en el que le conste de alguna forma una simulación, aunque sí aceptará la profesión cuando con ella se quiere manifestar una verdadera sujeción de quien, habiendo tenido una conducta anterior manifiestamente contraria, quiere reincorporarse a la plena comunión de fe. Además, una vez hecha la profesión, cuenta la autoridad con un instrumento de referencia en el que quedan determinados los compromisos adquiridos, y, en alguna medida, la forma en la que se debe desempeñar el oficio o función.

Una vez visto el núcleo jurídico que supone la manifestación pública de la profesión de fe pasamos a considerar las expresiones finales de la nueva fórmula, con ellas se evitan muchas de las dificultades que originaban las expresiones de la antigua profesión. En los tres párrafos se quieren diferenciar tres clases de Magisterio teniendo en cuenta el diverso grado de compromiso con el que la autoridad determina sobre una doctrina y, en concreto, si lo hace de manera infalible o no. Esta es la distinción fundamental, y tanto desde el punto de vista teológico como jurídico, otras distinciones que aparecen, y a las que hacemos de inmediato referencia, como distinguir el Magisterio por las formalidades que utiliza -Magisterio más o menos solemne-, tienen una importancia menor.

3. *Distinciones sobre el Magisterio en la profesión de fe*

En la profesión de fe no se incluyen todas las actuaciones Magisteriales sino algunas muy concretas, precisamente las más importantes, y las que tienen mayor relevancia jurídica.

a. *Clases de Magisterio*

En cada uno de los tres párrafos se considera un Magisterio distinto, aunque los dos primeros se refieren a dos especies diversas dentro de un mismo Magisterio definitivo. Veamos la distinción:

- el primer párrafo se refiere al Magisterio definitivo sobre lo divinamente revelado;
- el segundo se refiere al Magisterio, también definitivo, pero ya no sobre lo divinamente revelado, sino el que en general se denomina *circa doctrinam de fide vel moribus*;
- el tercer párrafo se refiere al Magisterio con el que no se pretende proclamar la doctrina con un acto definitivo.

Nos encontramos, por tanto, con una distinción según el grado de *compromiso magisterial* que la autoridad asume en su actuación: de una parte los dos primeros párrafos abarcan el Magisterio definitivo, en el que la autoridad, y su función de enseñar, se comprometen en grado máximo, actuando de manera concluyente y terminante; de otra parte el Magisterio al que se refiere el tercer párrafo es el llamado simplemente auténtico.

Al Magisterio definitivo se le denomina también, aunque esta expresión no aparece en la profesión de fe, Magisterio auténtico infalible.

b. *Sujetos del Magisterio*

Señalemos los sujetos del Magisterio a los que se refiere la profesión de fe:

- el primer párrafo, tratando de lo que se propone como divinamente revelado, se refiere a los sujetos que pueden representar a la Iglesia -*ab Ecclesia* se dice textualmente- con un juicio solemne o manifestando el Magisterio ordinario y universal, pero no se determina exactamente quienes son esos sujetos;
- el segundo párrafo, tratando lo que se propone de manera definitiva, se refiere a este mismo sujeto -*ab eadem*-;
- en el tercer párrafo se nombra expresamente el Magisterio auténtico del Romano Pontífice y del Colegio de los Obispos.

Las tres fórmulas de la profesión de fe se están refiriendo al Romano Pontífice y al Colegio de los Obispos pues, aunque sólo se nombre a estos sujetos en el tercer párrafo, son precisamente estos mismos sujetos

los únicos que pueden actuar en nombre de la Iglesia estableciendo los juicios definitivos a los que se refieren los dos primeros párrafos.

Además de los sujetos explícitamente nombrados también se debe incluir un sujeto implícito: la Curia Romana. El Romano Pontífice, para el cumplimiento de su misión, recibe la ayuda de ese órgano vicario que, actuando en su nombre y bajo su autoridad, se presenta frecuentemente como sujeto de actuaciones que han recibido diversa aprobación o confirmación pontificia, piénsese por ejemplo en los documentos doctrinales de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Esas actuaciones doctrinales, sin tener el mismo valor que el propio del Magisterio pontificio en sentido estricto, se realizan con diverso conocimiento y confirmación del Pontífice y, por tanto, se deben incluir en la general sujeción que supone su misión universal, siempre que se trate de actuaciones que puedan ser confiadas a órganos vicarios, y este es el caso de las actuaciones doctrinales no definitivas¹⁹.

Sobre los sujetos hay que advertir que los que aparecen en la profesión de fe no son los únicos que pueden actuar magisterialmente en la Iglesia; así, no se nombra, por ejemplo, el Magisterio de un Obispo en su diócesis, actuación que establece unas relaciones jurídicas consideradas en el Código (directamente en el canon 753, e indirectamente, y en sus consecuencias, en muchos otros cánones)²⁰.

19. Es fácil reconocer la autoridad doctrinal de la Curia, no es fácil, sin embargo, señalar de manera precisa y definitiva su fundamento. Entre otras razones se puede juzgar que su actuación depende de uno de los siguientes principios: a) teniendo en cuenta que las actuaciones fundamentales de la Curia son realizadas por obispos, se podría fundamentar su misión en la responsabilidad del Colegio episcopal, y de cada uno de los obispos, por la Iglesia universal; b) la Curia, por ser instrumento del Romano Pontífice, tiene aquellas competencias que le señale el Vicario de Cristo, quien podría indicar determinadas competencias doctrinales-magisteriales; c) la Curia tiene funciones de gobierno, jurisdiccionales y ejecutivas, y en estas funciones se deben fundamentar sus actuaciones doctrinales. Estos tres diversos fundamentos pueden encontrar apoyo en diferentes textos de la Const. Apost. *Pastor Bonus*, 28.VI.1988, AAS 80 (1988) 841-912: a) nn. 9 y 10, 1er §; b) n. 8; c) n. 13. En la Instr. «Sobre la vocación eclesial...», o.c., n.18, se señala que «los documentos de esta Congregación (para la Doctrina de la Fe), aprobados expresamente por el Papa, participan del magisterio del sucesor de Pedro».

20. El c. 753 indica: «... cui authenticum magisterio suorum Episcoporum christifideles religioso animi obsequio adhaerere tenentur».

c. *Carácter formal de la actuación magisterial*

En cuanto a las características formales de los diversos sujetos en su actuación magisterial, nada se dice en el tercer párrafo al considerar las actuaciones no definitivas, y para los dos primeros se nombran dos actuaciones formales distintas: ya sea a través de un juicio solemne, ya sea en actuación del Magisterio ordinario y universal. Pueden actuar con un juicio solemne el Romano Pontífice y el Colegio de los Obispos reunido en Concilio Ecuménico, y son sujetos del Magisterio ordinario y universal los Obispos, dispersos por el mundo, cuando con el Romano Pontífice concuerdan en que una opinión debe sostenerse como definitiva (c. 749).

El carácter formal de las actuaciones magisteriales tiene una menor importancia porque las formalidades, en sí mismas, no afectan ni al grado de compromiso de la autoridad, ni a la sujeción que se pretende de los fieles. Por esta razón se equiparan una actuación solemne infalible y el Magisterio ordinario y universal.

El «juicio solemne» del Magisterio se reconoce por su formalidad, su solemnidad, y porque es un juicio, es decir, se trata de una determinación prudencial concreta. Hay en el Magisterio muchas actuaciones y enseñanzas solemnes que, por no contener determinaciones definitivas, no son infalibles. Así, por ejemplo, en el Concilio Vaticano II, que como todo Concilio universal es en sí mismo solemne, no contiene juicios definitivos solemnes, aunque en muchas afirmaciones, aún faltando esos juicios definitivos, es infalible por recoger determinaciones magisteriales definitivas anteriores, o por recoger el Magisterio ordinario y universal.

d. *Objeto del Magisterio*

De distinta manera se refieren al objeto del Magisterio cada uno de los párrafos. Se hace una gradación desde lo más específico y más relacionado con la revelación, a lo más genérico:

- en el primero se habla de lo que se contiene en la Escritura y la Tradición;
- en el segundo se hace referencia a lo que se enseña en relación con la fe y las costumbres;

- en el tercero se habla de manera genérica de la doctrina magisterial.

Que en el último párrafo se hable simplemente de la doctrina magisterial, sin especificar más, no quiere decir que ésta pueda ser más amplia que el objeto al que se refiere el segundo *-circa doctrinam de fide vel moribus-*, pues sólo en una materia que de un modo u otro se relacione con la fe y las costumbres tiene autoridad la Iglesia. Compete a la autoridad de la Iglesia no sólo proclamar principios morales, sino también dar su juicio sobre cualesquiera asuntos humanos, pero sólo «en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas» (c. 747 § 2). De lo meramente técnico, opinable o político el Magisterio nada dice, en ese ámbito no hay autoridad en la Iglesia.

La distinción que desde el punto de vista del objeto establece la profesión de fe separa de una parte el primer párrafo -proclamación sobre lo divinamente revelado- y, de otra, el segundo y tercero -doctrina acerca de la fe y las costumbres que no se proclaman como divinamente reveladas-.

Una vez señaladas las distinciones establecidas en la profesión de fe sobre el mismo Magisterio, y sobre sus sujetos y objetos, pasamos a considerar cómo queda el fiel vinculado a las diversas actuaciones magisteriales. En este sentido, y por encima de cualquier otra distinción, el hecho fundamental es el grado con el que la autoridad compromete su función y poder de enseñar.

4. *Vinculación del fiel a las proposiciones magisteriales definitivas sobre la revelación*

La actuación magisterial definitiva sobre lo revelado, afecta al mismo depósito que ha sido entregado por Cristo a la Iglesia y al que el mismo Magisterio sirve²¹; la sujeción del fiel a estas determinaciones magisteriales, aun no estando claramente explicitada en la antigua fórmula, la que ha estado vigente hasta 1989, sí lo está en el Código (c. 750), y, de algún modo, ha sido siempre un común denominador aceptado por todos.

El fiel tiene que *aceptar* las verdades que se enseñan como *divinamente reveladas*. En la nueva fórmula se indica que esas verdades

21. Cfr. *Dei Verbum*, n. 10.

pertencen a la fe y que, por tanto, *deben ser acogidas* por los fieles con el asentimiento que es propio de esta virtud.

Por pedirse un acto de fe, tendrá el fiel la garantía, la certeza absoluta, de estar *immune de error* en una materia que recibe la luz sobrenatural de don de Dios. A la vez, queda el fiel obligado -tanto en su conciencia, como en su actuación externa-, no sólo a evitar cualquier conducta y doctrina contraria, sino a la aceptación y defensa de lo que, por así haberlo manifestado la autoridad, pertenece al depósito revelado.

Ya hemos visto que en el párrafo que se refiere a este Magisterio se explicita algo que no hubiera sido necesario, pero que es muy oportuno. Se determina tanto donde se contiene esa doctrina revelada -en la Sagrada Escritura y en la Tradición-, como la forma, la modalidad de expresión, con la que aparece en el Magisterio, ya sea a través de un juicio solemne, ya a través de la actuación ordinaria y universal.

5. Vinculación del fiel a las demás proposiciones definitivas

Acabamos de ver que el primer párrafo no ofrece especiales dificultades, pues ha existido siempre una general aceptación de lo que en él queda ahora claramente explicitado. No ocurre lo mismo con el segundo que es, precisamente, el que supone una mayor novedad, en él se contempla un Magisterio que no se recoge directamente en los cánones del Código.

El segundo párrafo se refiere explícitamente a la doctrina propuesta por el Magisterio, *circa doctrinam de fide vel moribus*, de manera definitiva. Hemos visto que también se considera el Magisterio definitivo en el primer párrafo, pero ahora se hace en un sentido más amplio, se está condicionado Magisterio definitivo sobre verdades que no se proponen como divinamente reveladas.

Se está, por tanto, afirmando que existen enseñanzas magisteriales definitivas más allá de lo Revelado, aunque, como todo lo que se relaciona con la fe y las costumbres, estará afectado de un modo u otro por la Revelación. Este ámbito del Magisterio es lo que se ha venido llamando por los teólogos infalibilidad secundaria²². La Iglesia entiende que el

22. Cfr. A. LANG, *o.c.*, 287-296; V. PROAÑO, *Infalibilidad*, en «Gran Enciclopedia Rialp», Madrid 1973, t.12, 681-687.

carisma de la infalibilidad abarca también a esas verdades, porque sólo así se ve verdaderamente defendido, y es realmente posible, la infalibilidad sobre lo Revelado²³.

No es fácil determinar la materia que queda incluida en esta actuación magisterial, pero en la fórmula que estamos considerando se utiliza una expresión que ofrece una cierta ayuda. Se dice, se reconoce, que el Magisterio tiene esa capacidad en lo que él propone de manera definitiva: son, pues, las mismas actuaciones magisteriales las que nos muestren hasta dónde abarca esa capacidad *circa doctrinam de fide vel moribus*. No es necesario, por tanto, hacer una definición *a priori* de las posibles materias, sino que la determinación puede ser *a posteriori*: porque el Magisterio en un determinado tema se ha manifestado de manera definitiva, es por lo que el fiel puede estar seguro que esa materia, de algún modo relacionada con la fe o las costumbres, puede ser objeto de esa clase de definiciones²⁴.

La dificultad de determinar la materia sobre la que versa este Magisterio se nos convierte, en la práctica, en la dificultad de reconocer cuando el Magisterio emplea una proposición definitiva, pues no siempre será fácil asegurar que efectivamente estamos en ese caso. Esta dificultad se soluciona, en lo que se refiere a las consecuencias jurídicas y, en concreto, a la debida sujeción de los fieles, con la determinación de la autoridad suprema de que se presume no existe infalibilidad, no hay proposición o resolución magisterial definitiva, mientras «no conste así de modo manifiesto» (c. 749 § 3).

¿Cómo debe el fiel aceptar este Magisterio? Nada se dice en el párrafo que estamos considerando sobre la virtud en la que se apoya la aceptación del fiel. No se habla ni de fe, a la que expresamente se refiere el primer párrafo al tratar de lo divinamente revelado, ni tampoco se habla de obsequio religioso, en el que se apoya la sujeción del fiel al Magisterio del que se trata en el tercer párrafo. Este punto queda indeterminado, pero lo que sí queda claro, lo que queda claramente definido, es la sujeción del

23. Cfr. M. SCHMAUS, *o.c.*, 770.

24. Teniendo en cuenta las proposiciones magisteriales definitivas a lo largo de los siglos, se puede decir que, entre otras materias, se incluyen las siguientes: principios y doctrinas filosóficas; causas de canonización; verdades históricas que afectan a la Escritura, Tradición o Magisterio; aprobación por el Romano Pontífice del espíritu de los entes asociativos. Cfr. A. LANG, *o.c.*, 287-296.

fiel. Con independencia del fundamento interno, el fiel debe aceptar, tanto interna como externamente *-firmiter amplector ac retineo-* cualquier proposición magisterial definitiva. Debe acoger en su interior, y mantener en su actuación externa, lo que se enseña en este Magisterio, teniendo la certeza absoluta de *estar immune de error*.

6. Vinculación del fiel a las proposiciones magisteriales no definitivas

En el tercer y último párrafo se consideran las enseñanzas magisteriales que guardan una relación menos directa con la fe y la profesión de fe; esas últimas palabras de la profesión de fe hacen referencia a cualquier actuación magisterial no definitiva.

La expresión recoge, de forma sintética, lo que aparece, de forma algo más amplia, en el Código²⁵; es decir, la relación, y el vínculo de sujeción, que se origina, por el hecho de existir en la Iglesia quienes tienen el ministerio de enseñar con autoridad. El fiel tiene siempre una relación de dependencia, de sujeción, al Magisterio auténtico. Mediante la fórmula de la profesión de fe se manifiesta públicamente esa sujeción y los compromisos que supone, aunque sólo refiriéndose al Romano Pontífice y al Colegio de los Obispos, pues nada se dice en la fórmula de la actuación de los obispos delante de sus fieles²⁶.

Este Magisterio se llama auténtico por derivar y ejercerse en nombre del auténtico maestro que es Cristo, y la Autoridad Suprema lo ejerce cuando se dirige a todos los fieles enseñando sobre lo que guarda relación con la fe y las costumbres. En estas materias se incluye la competencia que tiene la Iglesia de «proclamar los principios morales, incluso los referentes al orden social, así como dar su juicio sobre cualesquiera asuntos humanos, en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas» (c. 747 § 2).

25. Canon 752: «Non quidem fidei assensus, religiosum tamen intellectus et voluntatis obsequium praestandum est doctrinae, quam sive Summus Pontifex sive Collegium Episcoporum de fide vel de moribus enuntiant, cum magisterium authenticum exercent, etsi definitivo actu eandem proclamare non intendunt; christifideles ergo devitare curent quae cum eadem non congruant».

26. Este Magisterio de los obispos se contempla en el canon 753.

El fiel debe aceptar esas enseñanzas magisteriales prestándoles un *obsequio religioso* de la inteligencia y la voluntad, expresión utilizada tanto en el Código como en la profesión de fe. ¿Qué se entiende por obsequio religioso? En las versiones que se han hecho del Código el término latino *obsequium* se traduce de la siguiente forma: asentimiento (español); obsequio (italiano y portugués); obediencia (alemán y polaco); reverencia o sumisión (francés); sumisión (inglés); respeto (inglés, USA)²⁷. Estas traducciones nos dan idea del sentido con el que se está entendiendo el término y que, aun existiendo discrepancias, en general queda manifiesto que supone una *sujeción*, interna y externa, del fiel²⁸.

Nos ayudará a interpretar rectamente el término *obsequium* tener en cuenta que procede del Concilio Vaticano II, en donde, para distinguir la diversa sujeción del fiel a las actuaciones magisteriales se utilizan las expresiones *obsequium religiosum* y *obsequium fidei*²⁹. Ya hemos visto qué significa el obsequio de fe, y que supone un asentimiento, una acep-

27. En la versión francesa se traduce el término por *respect* en el canon 218, por *révérence* en el canon 753, y por *soumission* en el canon 752; en la versión portuguesa se traduce por *reverência* en el canon 218; en la española se traduce por *sumisión* en el canon 218. No parece existan razones que justifiquen estas variaciones. De las diversas versiones nos parece que los términos *sumisión* y *respect* no expresan suficientemente el sentido con el que se utiliza el término latino *obsequium*.

28. F.J. URRUTIA, *La réponse aux textes du magistère pontifical non infallible*, «L'Année Canonique» 31 (1988) 95-115, además de explicar el sentido que tendrían las distintas versiones, y que el «*obsequium voluntatis*» exige el «*obsequium intellectus*», rechaza aquellas interpretaciones que, en la práctica, hacen desaparecer la sujeción del fiel al Magisterio, así en pág. 99 indica que este es el caso de «le P.L. ÖRSY, professeur de Droit canonique à l'Université Catholique de Washington, D.C. a proposé que la réponse au magistère non infallible consiste dans la *recherche*. Recherche qui se termine seulement lorsque le magistère définit une doctrine comme vérité de foi. Toute doctrine non encore définie est un cheminement vers la foi [Reflections on then text of a canon, *America* 154 (1986) 397/1]./ Évidemment, cette conception ne considère pas la possibilité qu'une doctrine non définie puisse être vraie, sans que pour autant doive ou même puisse nécessairement devenir un jour l'objet d'une définition de foi. Cette conception (proposée jadis par C. GALDI, *Institutiones canonicae*, Ex typis Fratrum Jovanae, Salerno 1985-1989, I, n. 12, 22-23) ne s'accorde pas avec LG 25».

29. *Lumen gentium*, n. 25: «... fideles autem in sui Episcopi sententiam (...) eique religioso animi obsequio adhaerere debent. Hoc vero religiosum voluntatis et intellectus obsequium singulari ratione praestandum est Romani Pontificis authentico magisterio etiam cum non ex cathedra (...) / Romanus Pontifex (...) in quo charisma infallibilitatis (...). Infallibilitas Ecclesiae promissa in corpore Episcoporum quoque, quando supremum magisterium cum Petri Successore exercet. Istis autem definitionibus assensus Ecclesiae nunquam deesse potest (...)».

tación, por la virtud de la fe, de lo que se propone como divinamente revelado. Teniendo en cuenta esto tendremos que concluir que si el *obsequium fidei* se explica como *aceptación* -asentimiento- de fe, de forma paralela el *obsequium religiosum* se deberá también entender como una aceptación y asentimiento, en este caso de un orden, por una virtud, de naturaleza diferente³⁰.

La vinculación del fiel a las actuaciones magisteriales no definitivas supone una aceptación de la misma función magisterial y de sus concretas proposiciones y resoluciones. Esa aceptación, que se califica como obsequio religioso, supone un acto propio de la voluntad -de unión y sometimiento- y un acto propio del intelecto. A la vez se exige una actuación concorde. Esa actuación externa concorde es lo que jurídicamente se puede exigir y controlar, pero no se puede reducir a ese vínculo externo la sujeción del fiel, como si sólo se pidiera observancia, un mero ejecutar aquello que se manda³¹. Se pide más, concretamente se quiere ligar internamente al fiel, y es este vínculo interno el que justifica y da razón del vínculo externo.

Antes de explicar y definir lo que, en la práctica, supone esa sujeción del fiel debemos tener en cuenta lo siguiente:

a) El obsequio religioso que se pide se introduce con el término *adhaereo*; precisamente este es el término fundamental. Se está pidiendo, exigiendo por la autoridad, no un mero «obediente silen-

30. La expresión del Código «non quidem fidei assensus, religiosum tamen intellectus et voluntatis obsequium», no tiene por qué ser explicada en el sentido de que se muestra una oposición entre los términos «assensus» y «obsequium», pues no aparece dicha oposición en *Lumen gentium* 25, ni en la profesión de fe, y, además, tampoco se pretendió en la expresión del Código. Durante la codificación se escogió el término «assensus» para calificar la fe «quia secundum terminologiam usitatam dicitur fidei assensus, non obsequium tantum». Se utiliza esa expresión porque parece más común, pero no se pretende definir cuál es el sentido del obsequio religioso; cfr. *Communicationes* 13 (1981) 101.

31. Precisamente una mera *observancia* es lo que se exige jurídicamente en un ámbito diverso de la función magisterial que el que estamos contemplando: «Omnes christifideles obligacione tenentur servandi constitutiones et decreta, quae ad doctrinam proponendam et erroneas opiniones...» (c. 754). El contraste de este *servandi* con el *religiosum obsequium praestandum* (o *adhaereo*) ayuda a su recta comprensión. La Instr. «Sobre la vocación eclesial...». o.c., n.23, señala: « cuando el Magisterio, aunque sin la intención de establecer un acto 'definitivo' (...) exige un religioso asentimiento de la voluntad y de la inteligencia. Este último no puede ser exterior y disciplinar, sino que debe colocarse en la lógica y bajo el impulso de la obediencia de la fe».

cio»³², sino una adhesión, es decir el que los fieles convengan, y manifiesten, la unión con la misma enseñanza magisterial³³. Es más, concretamente se pide una adhesión de la voluntad y la inteligencia *-religioso voluntatis et intellectus obsequio doctrinis adhaereo...-*³⁴.

b) No se puede juzgar que por tratarse de un Magisterio sin la nota de la infalibilidad, eso significa que se trata de una actuación falible³⁵. Esta es una deducción equivocada que, sin duda, conllevaría plantearse el disenso como un derecho, incluso como un deber, pues se justificarían las exposiciones contrarias a estas actuaciones de la autoridad como medio de purificación, de superación, de esa falibilidad.

c) El fiel, ante una proposición que no tiene la nota de la infalibilidad no tiene por qué situarse en una posición crítica, esto sería lo mismo que negar valor a ese Magisterio, sino en una postura positiva de aceptación, con la seguridad de que así presta un servicio a la Iglesia con la respon-

32. Para algún autor es este «obediente silencio» lo unico que se exige en algunos casos: cfr. K. RAHNER, en H. VORGLIMLER (ED.), *Commentary on the Documents of Vatican II*, vol. I (trans. K. Smith), Herder, New York 1967, 209; citado por W. B. SMITH, *The Question of Dissent in Moral Theology*, en AA.VV., *Persona, verità e morale*, Roma 1987.

33. *Adhaereo* significa estar adherido, unido, pegado. El significado del término adherirse es, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, convenir en un dictamen y abrazarlo.

34. L. BLYSKAL, *Obsequium: A case Study*, «The Jurist» 48 (1988) 559-589, tiene en cuenta la importancia del término *adhaereo* pero, sin embargo, no advierte que ese término es incompatible con una traducción de *obsequium* que no reconozca la sujeción del fiel en su inteligencia y su voluntad, y esto es lo que ocurre si se traduce por *respect*. En este artículo, precisamente al hacer una defensa de la traducción por *respect*, se reduce la sujeción del fiel al Magisterio que no es infalible a una mera actitud de respeto y de cumplimiento exterior, se olvida así que es «criterio y guía concreta», «criterio seguro, concreto, sistemático que guía (...) sin reticencias, temores, resistencia (...) e interpretaciones arbitrarias (...)» como enseña JUAN PABLO II, cfr. Alocución Barcelona 7.XI.1982, n. 7, «Ecclesia» 42 (1982) 1573.

En contra de traducir el término latino por *respect*, además del resto de versiones, cfr. J. BOYLE, *Church Teaching Authority in the 1983 Code*, «The Jurist» 45 (1985) 148.

35. F.J. URRUTIA, *o.c.*, 106 señala: «Je crois qu'il est nécessaire de se rendre compte que 'proposition non infaillible' n'est nullement synonyme de 'réformable'. Oui, une façon de qualifier la doctrine infaillible est précisément qu'elle est irréformable. Mais la proposition inverse: 'toute doctrine non infaillible est réformable', n'est pas nécessairement vraie». Algún autor, conocido por sus violentas actitudes contra el Magisterio, sostiene lo contrario, Ch. E. CURRAN, *Authority and Dissent*, «Origins» 16 (1986) 376, 1: «Thus the authoritative non-infaillible teaching of the pope and bishops... can be erroneous. In other words, it is fallible».

sabilidad propia que le compete como fiel, para la conservación y profundización en la verdad³⁶.

d) Hay un canon en el que se dispone debe ser castigado con una pena justa quien «rechaza pertinazmente» las doctrinas del Magisterio auténtico no infalible (c. 1371, 1º y cfr. c. 752). Precisamente de esta misma clase de Magisterio es de la que se trata en el tercer párrafo de la profesión de fe; esto supone que si para la actuación pertinaz se conmina una pena, cuando se actúe contra este Magisterio, aun faltando la pertinacia, al menos se puede y debe decir que se está actuando contra el sentir de la Iglesia.

Estos cuatro puntos que acabamos de recoger nos llevan a concluir que el *obsequio religioso* implica una sujeción del fiel de las siguientes características:

1º. Aceptación, no sólo externa sino interna, de lo enseñado por los Pastores de la Iglesia; esta aceptación incluye el reconocimiento de que hay quien enseña con autoridad y el admitir la doctrina misma que se enseña³⁷.

2º. Sometimiento de la voluntad y asentimiento de la inteligencia que conllevan una actuación concorde.

3º. En la actuación externa no se admite la posibilidad de manifestarse en contra del Magisterio; los pronunciamientos críticos son una irresponsable actuación contra la comunión en la Iglesia. No cabe pues el disenso³⁸.

4º. La comunión en la Iglesia no es algo meramente externo, precisamente la actuación externa se fundamenta en el necesario asentimiento

36. No se puede juzgar que el Magisterio no infalible sólo exija a los fieles una «presunción» de que enseña la verdad, pues la presunción no va más allá del orden de la conjetura, y aunque sobre una presunción se pueden establecer muchas exigencias jurídicas bastaría para exigir aceptación y adhesión interna. Cfr. al respecto F.J. URRUTIA, *o.c.*, 103, quien recuerda que Ch. E. CURRAN, *o.c.*, niega la verdadera respuesta que el Magisterio exige.

37. En la fórmula de la profesión de fe se dice «doctrinis adhaereo», en el canon 752 se dice «religiosum (...) obsequium praestandum est doctrinae», y en *Lumen gentium* 25 se utiliza la expresión «et sententiis ab eo (Magisterio) prolatis sincere adhaereatur».

38. En lo que se refiere al disenso externo, cfr. Instr. «Sobre la vocación eclesial...», *o.c.*, especialmente nn.32-41, y también W.B. SMITH, *The Question of Dissent in Moral Theology*, AA. VV., *Persona, verità e morale. Atti del Congresso Internazionale di Teologia Morale (Roma, aprile 1986)*, Roma 1987, 235-255.

interno. Las enseñanzas del Magisterio -también del que no es infalible- vinculan de por sí la conciencia del creyente³⁹.

5º. El grado de asentimiento depende del grado de compromiso con el que la autoridad se manifiesta.

El último punto se puede ejemplificar recordando que es muy distinto el valor magisterial de una encíclica que el de una alocución, y que es muy distinto ese valor según cómo se relacione y dependa del Magisterio anterior, pero que siempre debe someterse el fiel al Magisterio, y siempre tendrá la obligación de evitar el disenso -precisamente se pide el asentimiento- con quienes son instrumentos necesarios de su unión con la Iglesia.

Al fiel no se le pide un asentimiento absoluto como el que se exige cuando se le pide una certeza de fe de estar inmune de error, pero se le exige un asentimiento que no parece convenga calificar como relativo o condicionado, como si fuera necesario situarlo en oposición al que exige la fe, sino describirlo positivamente como causa de seguridad, y también de certeza, en el fiel por la virtud de la religión⁴⁰. El fiel no podrá desviarse en su conducta de ese Magisterio no infalible pues supondría daño personal, daño a los demás fieles y separación de la autoridad misma, ya que tratándose del Romano Pontífice y el Colegio Episcopal no hay fuera de la unión con ellos verdadera comunión y verdadera Iglesia.

IV. JURAMENTO DE FIDELIDAD

1. *Naturaleza del Juramento*

Una vez consideradas las nuevas expresiones que afectan a la profesión de fe pasamos a considerar el juramento de fidelidad. Nos encontramos ante una verdadera novedad normativa⁴¹.

Debemos advertir que se trata de un verdadero juramento pues, aunque en la fórmula que se prescribe sólo se comience con el término pro-

39. Para una explicación de este aserto teológico cfr. A. ARANDA, *Libertad, conciencia, Magisterio*, «Scripta Theologica» 19 (1987) 853-868.

40. F.J. URRUTIA, *o.c.*, 107, señala que se debe utilizar el término *certeza* para la adhesión del fiel a este Magisterio mostrando, a la vez, que hay muchas clases de certeza.

41. U. BETTI, *o.c.*, 322, habla de «novedad absoluta» y, a la vez, de una cierta relación con el «juramento antimodernista» (DS 3537-3550).

meto, lo define como juramento la misma autoridad de la Iglesia, por ejemplo en el título que introduce la fórmula, y, sobre todo, porque al final de la fórmula hay una explícita invocación del nombre de Dios⁴².

La *naturaleza* de este juramento consiste en la manifestación y compromiso público, poniendo a Dios por testigo, de asumir y desarrollar el oficio, al que se accede, en comunión con los pastores y de acuerdo con las normas de la Iglesia.

El *objeto primario* del juramento no es otro que un deber fundamental exigido a todo fiel por el hecho de serlo: el de mantener la comunión (cfr. c. 209 §§ 1 y 2)⁴³.

El juramento se ha ido haciendo necesario en el acceso a los oficios, y en esto la influencia de la Iglesia en los más importantes oficios de la vida civil es notoria, porque se pretende confirmar las obligaciones con un compromiso de naturaleza religiosa, y porque las leyes no consiguen determinar totalmente, hasta en sus últimos detalles, lo que se relaciona con los oficios⁴⁴. Si todo estuviera perfectamente establecido, si las leyes pudieran asegurar no sólo el respeto formal, sino el cumplimiento fiel y leal, y el respeto a los derechos y deberes de orden general de los que dependen todos los oficios, no sería necesario el juramento, o al menos quedaría reducido su valor al compromiso religioso-moral. Pero el juramento sirve para que los derechos y deberes, en especial los de carácter constitucional, alcancen una mejor protección. Por esto se mencionan en el juramento de fidelidad el principio de legalidad, el de subordinación, y se recuerdan obligaciones fundamentales de derecho constitucional.

Además de la obligación moral que se adquiere, el juramento también pretende lo siguiente:

- de una parte hacer consciente, y comprometer públicamente a los fieles que deben realizarlo, de las obligaciones que adquieren, unas propias del oficio, y otras que, aun siendo generales de todo cristiano, alcanzan en su caso una especial relevancia y exigibilidad;

42. Se introduce el juramento con esta expresión: *Iusiurandum fidelitatis in suscipiendo officio nomine Ecclesia exercendo.*

43. Se dice textualmente: «Ego N. in suscipiendo officio... promitto me cum catholica Ecclesia communionem semper servaturum, sive verbis a me prolati, sive meo agendi ratione».

44. Cfr. P. FEDELE, *Giuramento*, en AA.VV., *Enciclopedia del Diritto*, Milán 1970, t. 19, 167-179; P. GROSSI, *ibidem*, 144-159.

- de otra parte la autoridad, mediante el juramento, sujeta y obliga a quien de alguna forma, y por actuar *in nomine Ecclesiae*, compromete a la autoridad misma o a la Iglesia.

2. *Obligaciones que surgen del juramento*

Para asegurar esa comunión, que, como ya hemos señalado, es el objeto primario del juramento, es por lo que se contraen unas obligaciones que podemos sintetizar de la forma siguiente:

- cumplimiento con diligencia y fidelidad las obligaciones propias del oficio o función;
- mantenimiento, anuncio y exposición fiel del depósito de la fe;
- obligación de respetar la legalidad, es decir de respetar puntualmente la disciplina eclesiástica;
- subordinación, es decir respeto y obediencia a los Pastores y a sus legítimas prescripciones⁴⁵.

Cada una de estas obligaciones pueden dar lugar, por incumplimiento de lo que se ha jurado, a diversas transgresiones. Señalemos las fundamentales: a) se oponen a la fidelidad el uso del oficio para fines personales y la tolerancia connivente ante el abuso de los inferiores; b) violaciones contra la diligencia serían, entre otras, las ausencias injustificadas y el descuido en las propias obligaciones; c) contra la sujeción al Magisterio se opone cualquier manifestación contraria a su doctrina; d) se actuaría contra la legalidad cuando no se cumplieran las leyes universales o particulares; e) y, por último, se atenta contra la debida subordinación cuando se desobedece o se manifiestan faltas de

45. Esas cuatro obligaciones se expresan con las siguiente palabras: «Magna cum diligentia et fidelitate onera explebo quibus teneor erga Ecclesiam, tum universam, tum particularem, in qua ad meum servitium, secundum iuris praescripta, exercendum vocatus sum.

In munere meo adimplendo, quod Ecclesiae nomine mihi commissum est, fidei depositum integrum servabo, fideliter tradam et illustrabo; quascumque igitur doctrinas iisdem contrarias devitabo.

Disciplinam cunctae Ecclesiae communem sequar et fovebo observantiamque cunctarum legum ecclesiasticarum, earum imprimis quae in Codice Iuris Canonici continentur, servabo.

Christiana oboedientia prosequar quae sacri Pastores, tamquam authentici fidei doctores et magistri declarant aut tamquam Ecclesiae rectores statuunt, atque Episcopis dioecesanis fideliter auxilium dabo, ut actio apostolica, nomine et mandato Ecclesiae exercenda, in eiusdem Ecclesiae communione peragatur».

respeto, por ejemplo manteniendo o apoyando críticas contra la autoridad o sus decisiones.

Nos encontramos, pues, ante un instrumento formal en el que además de las importantísimas obligaciones morales que supone poner a Dios por testigo, se determinan los compromisos públicos adquiridos. La autoridad podrá, y deberá, exigir se cumplan los compromisos, y en el caso de que no se cumplan, encontrará en ellos razón suficiente para una posible remoción o privación del oficio (cc. 193 § 1, 194 § 2, 196). Así, y en concreto, el incumplimiento de lo jurado, por medio de transgresiones como las que hemos enumerado, se puede entender como una de las causas graves que, *observando el procedimiento previsto*, será causa de remoción (c. 193 § 1).

3. *Fórmula del juramento en el acceso al oficio de superior religioso*

Las obligaciones propias del juramento, especialmente tal como sintéticamente las hemos enunciado, pueden ser contraídas por cualquier fiel y en cualquier oficio, pero en la fórmula latina que se debe utilizar se desciende a una serie bastante determinada de detalles. Tal vez por esta razón, y para evitar una mala interpretación, ha preferido la autoridad señalar unas fórmulas diversas para el caso de acceso al oficio de superior religioso. Concretamente se prescriben fórmulas distintas para las dos últimas obligaciones que hemos señalado, la obligación de respetar la legalidad y la subordinación. Se pretende así resaltar el carácter especial tanto del derecho de los religiosos como de las relaciones de obediencia que mantienen con la autoridad local⁴⁶.

De todas formas, la pretendida clarificación no parece plenamente acertada pues, fuera de incluir una referencia al derecho propio, como de

46. Las fórmulas exigidas para este caso particular son las siguientes: § 3: «Disciplinam cunctae Ecclesiae communem fovebo observantiamque cunctorum legum ecclesiasticarum urgebo, earum imprimis quae in Codice Iuris Canonici continentur». § 4º: «Christiana oboedientia prosequar quae sacri Pastores, tamquam authentici fidei doctores et magistri declarant, aut tamquam Ecclesiae rectores statuunt, atque cum Episcopis Dioecesis libenter operam dabo, ut actio apostolica, nomine et mandato Ecclesiae exercenda, salvis indole et fine mei Instituti, in eiusdem Ecclesiae communiione peragatur».

hecho se hace en las fórmulas; es decir, fuera de recordar las obligaciones que dependan de la índole y fin del Instituto, no parece hubiera sido necesario más. Sin embargo se hacen los siguientes cambios:

- en relación con la disciplina común, en vez de indicarse *sequor se indica urgebo*;

- y en lo que respecta a la relación con los obispos diocesanos, en vez de *fideliter auxilium dabo se dice libenter operam dabo*.

No parecen muy necesarios dichos cambios, e incluso se pueden juzgar poco precisos, pues siempre hay una disciplina común que deben mantener los superiores religiosos, y siempre deben prestar su auxilio a los obispos, pues la autoridad diocesana sólo puede exigir ese auxilio en el respeto de las normas universales y particulares. No hay razón para dejar de aplicar a los superiores en su oficio lo que señaló el Concilio Vaticano II hablando en general de los religiosos: «deben prestar a los obispos reverencia y obediencia de conformidad con las leyes canónicas, por razón de su autoridad pastoral en las Iglesias particulares y por la necesaria unidad y concordia en el trabajo apostólico»⁴⁷.

Aun siendo diferentes, peculiares, las obligaciones del superior religioso en el desempeño de su oficio, si las comparamos con las propias de otros oficios y ministerios, no creemos hubiera sido necesario promulgar fórmulas diversas, pues también son diferentes las obligaciones en cada uno de los otros oficios y, es más, son también diferentes según la situación del fiel en cada oficio. Además, es «la Jerarquía», en la que se incluye el obispo en su diócesis, a «quien compete dirigir sabiamente con sus leyes la práctica de los consejos evangélicos», y quien «asiste con su autoridad vigilante y protectora a los institutos»⁴⁸.

Por último es necesario volver a señalar que esas fórmulas finales son sólo para el caso del superior religioso en lo que se refiere a su oficio como superior; por tanto, este mismo superior, y en general los religiosos, en cualquier otra función u oficio estarán sujetos a la fórmula general.

47. *Lumen gentium*, n. 45.

48. *Ibidem*.

V. SUJETOS OBLIGADOS A EMITIR LAS NUEVAS FORMULAS

Se exigen las nuevas fórmulas, la profesión de fe y el juramento de fidelidad, en una serie de situaciones en las que la Iglesia comisiona a fieles para *funciones*, u *oficios*, con carácter público, y, en concreto, se exige siempre para los oficios que suponen incorporación a la estructura organizativa de la Iglesia. De esta forma, los sujetos que van a desempeñar dichas funciones hacen una manifestación pública de fidelidad a los principios de los que depende dicha función.

En la normativa actual, en comparación con los sujetos obligados en la normativa del Código de 1917, se han reducido las situaciones en las que se obliga a prestar la profesión de fe y el juramento de fidelidad. Veamos los diversos casos.

Los *Sujetos obligados a la profesión de fe* se enumeran en el canon 833. Señalamos sintéticamente que están obligados los siguientes:

- los promovidos al episcopado, y los que se equiparan al obispo diocesano;
- vicarios diocesanos, párrocos, y profesores de teología y filosofía en los seminarios⁴⁹;
- todos los que participan en concilios y sínodos, incluyendo el sínodo diocesano;
- en las universidades eclesiásticas o católicas quienes dan clases relacionadas con la fe y las costumbres; obsérvese que no se trata ya de todos los profesores como se exigía en la normativa anterior, además ahora sólo se exige cuando comienzan a ejercer el cargo.

En el Código, en el mismo canon 833, se señala, para los distintos casos, la autoridad ante la que se debe prestar la profesión de fe.

En cuanto a los *sujetos obligados al juramento de fidelidad*, a tenor del canon 380 están obligados a prestar el juramento, antes de tomar posesión canónica de su oficio, los obispos; también están obligados quienes se les equiparan jurídicamente (cc. 368, 381 § 1)⁵⁰. Y a tenor de

49. Aunque no se nombran también se incluyen profesores de Derecho canónico, Historia de la Iglesia, etc.; cfr., *Communicationes* 15 (1983) 109.

50. Como hemos señalado (ver cita 6), la fórmula que se debe utilizar en estos casos no es la que recientemente ha sido publicada, sino otra que se exige desde el 1.VII.1987 y que aún no ha sido publicada de forma oficial.

la normativa de la Congregación para la Doctrina de la Fe quedan obligados los incluidos en el canon 833, 5º-8º, es decir todos los demás que están obligados a la profesión de fe, y ante la misma autoridad, antes de acceder al mismo oficio que se señala en el canon.

* * *

Por último volvemos a recordar que esta normativa no se puede dejar de tener en cuenta a la hora de estudiar las relaciones Magisterio-fieles-teólogos. Sólo habrá verdadero respeto a los derechos y obligaciones fundamentales del fiel, y un ejercicio pastoral justo de la función de la autoridad, mientras se utilicen los instrumentos de exigibilidad jurídica, y se vayan deduciendo de ellos todas sus consecuencias; de esta forma no dejará de actuar cada uno en la Iglesia con la responsabilidad que le es propia.